



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001400302920160021900	Ejecutivos De Menor Y Minima Cuantia	Ferreteria Metropolis S.A.S.	Proyectarco S.A, Jairo Hernandez Lamadrid	16/03/2021	Auto Ordena - Obedecer Y Cumplir Lo Resuelto Por El Superior
08001418902120190063700	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Bancolombia Sa	Jaime Alfonso Medina Nestler	16/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120210004000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Continental De Bienes S.A	Thermocalderas Del Caribe Y Cia S En C	16/03/2021	Auto Libra Mandamiento Ejecutivo/Pago - Decreta Medidas

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b4f8d0dc-e90c-4fcb-9c4a-b9d8243ed8f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120200005600	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopcreser	Javier Pantoja Ferreira, Vargas Nuñez Gonzalo	16/03/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Seguir Adelante La Ejecución Del Referido Proceso Y Requierase A La Parte Demandante A Efectos Que Rehaga La Comunicación Para Diligencia De Notificación Personal Y Por Tanto La Notificación Por Aviso De Los Demandados
08001418902120190018000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Coopehogar	Eduardo Henriquez Cardona	16/03/2021	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418902120190028100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Edificio Centro Empresarial La Previsora	Jesus Guzman	16/03/2021	Auto Ordena - No Acceder A La Solicitud De Emplazamiento E Instar A La Parte Ejecutante

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b4f8d0dc-e90c-4fcb-9c4a-b9d8243ed8f7



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 021 Barranquilla

Estado No. 41 De Miércoles, 17 De Marzo De 2021



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418902120190031500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elvira Juana Saltarin Mendoza	Yudis Julia Ayala Cueto, Edgar Beleño Utría	16/03/2021	Auto Requiere - Y Acepta El Desistimiento

Número de Registros: 7

En la fecha miércoles, 17 de marzo de 2021, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DANIEL EMILIO NUÑEZ PAYARES

Secretaría

Código de Verificación

b4f8d0dc-e90c-4fcb-9c4a-b9d8243ed8f7



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 2019-00141890212019-00315-00

Demandante: ELVIRA JUANA SALTARIN MENDOZA C.C.No.22.372.820

Demandado: YUDIS JULIA AYALA CUETO C.C.No.32.676.492

EDGAR BELEÑO UTRIA C.C.No.72.187.155

MARILUZ RODRIGUEZ BERRIO C.C.No.64.520.607

RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ C.C.No.32.624.606

INFORME SECRETARIAL.

A su despacho, el presente proceso Ejecutivo, informando que la parte demandante aporta notificaciones decreto 806 de las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ, así mismo solicita desistir de las acciones civiles contra los demandados EDGAR BELEÑO UTRIA y MARILUZ RODRIGUEZ BERRIO y en consecuencia solicita seguir adelante con la ejecución. Sírvase proveer, Barranquilla, Marzo 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑA CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, Es del caso señalar que el artículo 314 C.G.P. señala: *"El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso..."*

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de algunos de los demandante, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendida en él..."

Sea del caso señalar que el apoderado de la parte demandante manifiesta que desiste de las acciones civiles contra los demandados EDGAR BELEÑO UTRIA y MARILUZ RODRIGUEZ BERRIO, por lo que se aceptará lo solicitado y en consecuencia continuará contra los demandados YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ.

Ahora bien, revisado las notificaciones aportadas vía electrónica por el extremo ejecutante con respecto a las demandadas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ, se evidencia que aporta la notificación electrónica con los anexos de la demanda y mandamiento de pago a los correos electrónicos informados por el pagador (DIAN) conforme a requerimiento anterior, pero no se evidencia prueba de acuse de recibo de dichas notificaciones, que permita evidenciar la confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos con sus respectivos anexos, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo que es del caso requerir al ejecutante para que los aporte, por lo que en consecuencia a lo anterior no se accederá a la solicitud de seguir adelante con la ejecución hasta tanto no aporte lo anteriormente expuesto.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1. **ACEPTESÉ** el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por el apoderado judicial de la parte demandante a favor de los demandados **EDGAR BELEÑO UTRIA y MARILUZ RODRIGUEZ BERRIO.**
2. Como consecuencia de lo anterior y para todos los efectos procesales, continúese el proceso únicamente respecto a las demandadas **YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ.**
3. **REQUERIR** a la parte ejecutante para que aporte acuse de recibo del mensaje de dato enviado el 30 de octubre de 2020 a las demandas YUDIS JULIA AYALA CUETO y RUBY ESTHER ARELLANA DE RODRIGUEZ, de conformidad al artículo 8 del Decreto 806 de 2020. Por lo expuesto en parte motiva; y en consecuencia,
4. **NO ACCEDER** a la solicitud de seguir adelante con la ejecución, hasta tanto no aporte lo solicitado en el punto anterior, conforme lo expuesto por parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ**



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00281-00

Demandante: EDIFICIO CENTRO EMPRESARIAL LA PREVISORA.

Demandado: JESUS FRANCISCO GUZMAN CAICEDO y CATIA RODRIGUEZ DIAZGRANADOS.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante aportó constancia expedida por la empresa de correo en la que consta que la notificación por aviso de los demandados no se pudo entregar porque la oficina se encuentra cerrada. Sírvase proveer.

Barranquilla DEIP, 16 de marzo de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto el anterior informe secretarial, encuentra este despacho que en efecto la empresa de correos LOGSERVI certificó que notificación por aviso de los demandados no se pudo entregar porque la oficina se encuentra cerrada, razón por la cual solicita se ordene el emplazamiento de los demandados.

Así las cosas, se anticipa el despacho a señalar que no se accederá a la solicitud de emplazamiento realizada por la parte ejecutante, en virtud de la falta de acreditación por parte del extremo interesado de las gestiones que se han adelantado para ubicar a los demandados en una dirección diferente a la suministrada en el acápite de notificaciones del libelo demandatorio.

En ese contexto, lo cierto es que no es dable interpretar literalmente el contenido del artículo 293 del Código General del Proceso; sino que debe interpretarse de forma integral y en armonía con lo contemplado con el resto de la normativa procesal.

Al respecto el párrafo 2º del artículo 291 del C.G del Proceso señala que: *"El interesado podrá solicitar al juez que se oficie a determinadas entidades públicas o privadas que cuenten con bases de datos para que suministren la información que sirva para localizar al demandado."*

De forma similar, el párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020 indica lo siguiente: *"La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales."*

En desarrollo de los anteriores planteamientos y en aras de evitar irregularidades en futuro, se instará a la parte interesada para que haga uso de las facultades contempladas en las normas anteriormente trascritas. Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de emplazamiento, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. **INSTAR** a la parte ejecutante para que haga uso de las facultades contempladas en el párrafo 2º del artículo 291 del Código General del Proceso y párrafo 2º del artículo 8º del decreto 806 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DAVID O. ROCÁ ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2019-00180-00

Demandante: COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA COOPEHOGAR LTDA.

Demandado: ALID MATILDE CARDONA POLO.

Informe Secretarial: Señor Juez, a su despacho el presente proceso EJECUTIVO informándole que se encuentra pendiente seguir adelante la ejecución con relación a la demandada ALID MATILDE CARDONA POLO. Sírvase proveer. marzo dieciséis (16) de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES

Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISÉIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

La COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA a través de apoderada judicial, presentó demanda ejecutiva y previa las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra de EDUARDO JULIO HENRIQUEZ CARDONA y ALID MATILDE CARDONA POLO.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha julio 17 de 2019, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA, y en contra de EDUARDO JULIO HENRIQUEZ CARDONA y ALID MATILDE CARDONA POLO.

Por su parte, mediante auto de fecha 07 de octubre de 2020 se resolvió aceptar el desistimiento de las pretensiones de la demanda presentada por la apoderada judicial de la parte demandante a favor del demandado EDUARDO JULIO HENRIQUEZ CARDONA, es decir que para todos los efectos procesales, el proceso se continuaba únicamente respecto a la señora ALID MATILDE CARDONA POLO.

Así las cosas, la demandada ALID MATILDE CARDONA POLO, fue notificada mediante AVISO, el cual, una vez vencido el término legal, se observa que no contestó la demanda, ni presentó excepciones que perturbaran las pretensiones de la misma.

Por lo cual se advierte que el comportamiento de la parte demandada al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refulge que es un imperativo para el funcionario judicial proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto, corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago. Por lo cual, se,

RESUELVE:

1. SEGUIR adelante la ejecución de conformidad con el auto de fecha julio 17 de 2019, mediante el cual se libró mandamiento de pago a favor de la COOPERATIVA MULTIACTIVA Y

Proyectó: DDM



Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

SERVICIOS DEL HOGAR LTDA - COOPEHOGAR LTDA, y en contra de ALID MATILDE CARDONA POLO.

2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, y en contra del demandado, la suma de \$210.000 según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
6. Oficiése a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.
7. Condénese en costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Ocu
DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 08-001-41-89-021-2020-00056-00

Demandante: COOPERATIVA NACIONAL DE SERVICIOS Y COBRANZAS COOPCRESER.

Demandado: JAVIER PANTOJA FERREIRA Y GONZALO VARGAS NUÑEZ.

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, al despacho el proceso de la referencia, informándole que la parte demandante, en memoriales recibidos de forma electrónica por el despacho el día 02 de diciembre de 2020 y 21 de enero del 2021 se permite allegar la constancia pertinente de la remisión al extremo demandado de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso, todo conforme el artículo 291 y 292 del Código General del proceso. Sírvase proveer.
Barranquilla DEIP, 16 de marzo de 2021.

DANIEL E. NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA, DIECISÉIS (16) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

Visto y verificado el anterior informe secretarial, se observa que en el presente asunto la señora apoderada que representa los intereses del extremo demandante allega por conducto electrónico memoriales de fecha 02 de diciembre de 2020 y 21 de enero del 2021 mediante el cual informa de sus gestiones para la notificación personal del extremo demandado JAVIER PANTOJA FERREIRA Y GONZALO VARGAS NUÑEZ aportando la copia cotejada y sellada de la comunicación y del aviso enviado a los demandados y la certificación de envío expedida por la empresa de mensajería REDEX, junto con la copia de la guía de la remisión, documento en el que se expone que los demandados recibieron la citación para notificación personal el día 26 de noviembre de 2020 y la notificación por aviso el día 14 de diciembre de 2020.

El primer aspecto que este servidor judicial debe destacar en el asunto se refiere a que la formalidad de la notificación personal se ha iniciado para el demandado en el mes de marzo del año 2020 y bajo las reglas que se han dispuesto de forma expresa en los artículos 291 y subsiguientes el Código General del Proceso, normas que valga decir cuentan en la actualidad judicial de nuestro estado con plena vigencia. De igual manera, y en mismo sentido debe el despacho agregar que en atención a la crisis sanitaria mundial que constituye además un hecho notorio, el Señor de Presidente de la Republica mediante la expedición del Decreto 806 del 4 de Junio del año 2020 entre otros aspectos implementó el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en las actuaciones judiciales, ello en ejercicio de las facultades legales y constitucionales que le otorga el artículo 215 de la Carta Política en armonía con la ley 137 de 1994 y el Decreto 637 del 6 de Mayo de 2020.

El mencionado decreto presidencial se muestra en la actualidad como una herramienta que armonizada con la estructura procesal civil vigente puede resultar de gran ventaja para la superación de los retos actuales que presenta el juicio civil y en general el sistema de justicia. El aparato jurisdiccional del estado y en especial las causas judiciales como es bien sabido no han sido ajenas al impacto por la pandemia causada por el virus covid19, lo que ha demandado en la dirección del estado y en los jueces la adopción de políticas y decisiones encaminadas bajo la protección de los derechos constitucionales a hacer efectivas las garantías procesales, la adopción de medidas como la implementación inmediata de las tecnologías, la digitación y la virtualidad en general, hoy se muestran como las únicas alternativas seguras para que desde los estrados judiciales se garantice para todos la vida y la integridad. Dichas normas de naturaleza transitoria debe ser miradas adecuadamente como complementarias y armónicas al CGP, norma que no ha perdido vigencia, pero que si demanda sea observada en la actualidad bajo ópticas distintas de aquellas que en el momento de su promulgación resultaban garantistas, la exigencia en estos tiempos es mayor tanto para el funcionario judicial como para el usuario mismo, quienes deben velar por la protección y cumplimiento de los principio procesales, respetando y preservando siempre el orden constitucional.

En el caso particular tenemos que las diligencias para lograr la notificación personal de los demandados **JAVIER PANTOJA FERREIRA** y **GONZALO VARGAS NUÑEZ** se han iniciado el día 26 de noviembre de 2020; sin embargo, la parte ejecutante no acreditó que informó a los demandados de la forma en la que actualmente se podría tener acceso al despacho, como la posibilidad que la misma norma prevé para lograr la notificación principal personal a quien por ley debe entrarse de la exigencia de la admisión de una demanda en su contra.

Proyectó: DDM



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

Bajo la dinámica actual del sistema de justicia que impone precisamente la crisis sanitaria mundial, el no trazar o definir para el demandado en el trámite notificadorio la posibilidad real y cierta del conducto por medio del cual puede acudir al despacho judicial ante la imposibilidad de hacerlo de manera personal pues para este Distrito Judicial está vedado por el Acuerdo CSJATA20-106, evidentemente coloca a la parte demandada en una desventaja insuperable, que además de ser irregular podría generar una nulidad procesal por indebida notificación, conforme el numeral 8° del artículo 133 del CGP. La anterior exposición evidentemente hace parte del resultado de esa "mayor exigencia" de control en las garantías que hoy radica en cabeza de los servidores judiciales, pues determinante se hace que en la actualidad la citación para la notificación personal se ajuste a una nueva realidad del juicio. El convalidar la remisión de la citación en la forma acreditada evidentemente agrediría los intereses del extremo llamado a juicio además de desconocer sus garantías procesales y constitucionales.

Esta reflexión encuentra pleno ajuste con los lineamientos trazados a lo largo de los años por la honorable Corte Suprema de Justicia quien ha mantenido una sólida línea jurisprudencial, en el sentido de que la notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantizar el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

Puestas así las cosas el despacho requerirá a la parte demandante para que cumpla con la formalidad actual de indicarse expresamente la dirección de correo electrónico del despacho, al igual que el número de celular por medio de los cuales se atienden las solicitudes dirigidas a esta célula judicial. En ese sentido, deberá ineludiblemente la parte suplicante rehacer el trámite notificadorio, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020.

En ese sentido, no se accederá a la solicitud de seguir adelante la ejecución hasta tanto la parte solicitante no corrija la situación arriba enunciada.

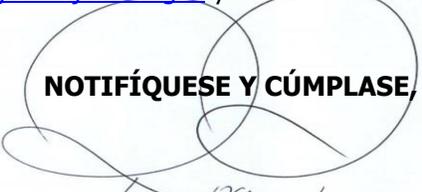
Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

Con fundamento en lo brevemente expuesto el despacho,

RESUELVE:

1. No acceder a la solicitud de seguir adelante la ejecución del referido proceso, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. A fin de evitar futuras nulidades procesales **REQUIÉRASE** a la parte demandante a efectos que rehaga la comunicación para diligencia de notificación personal y por tanto la notificación por aviso de los demandados **JAVIER PANTOJA FERREIRA** y **GONZALO VARGAS NUÑEZ**, indicando los conductos virtuales y telefónicos de que goza el despacho, o si prefiere acudir a las reglas del decreto 806 del 4 de junio de 2020, de conformidad con lo brevemente expuesto en la parte motiva de este auto.
3. Para todos los efectos el correo electrónico del despacho es j21prpcbquilla@cendoj.ramajudicial.gov y el número del celular es 300-478-2485.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ

Proyectó: DDM



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00040-00
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT 805.000.082-4
Demandado: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C NIT 802.023.419-0
JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ CC 2.773.787
JULIAN ARRUBLA SUAREZ CC 1.045.673.061

INFORME SECRETARIAL:

Informe Secretarial: Señor Juez, Informo que en el presente asunto, el apoderado de la parte demandante solicita medidas cautelares. Provea- Barranquilla, Marzo 16° de 2021.

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
SECRETARIO

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA, Barranquilla, Marzo 16° del dos mil veintiuno (2021).

Visto el informe secretarial y revisada la solicitud de medidas,

El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado **JULIAN ARRUBLA SUAREZ**, identificado con matrícula inmobiliaria 001- 552404 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

SEGUNDO: DECRETAR el embargo y posterior secuestro del inmueble propiedad del demandado **JULIAN ARRUBLA SUAREZ**, identificado con matrícula inmobiliaria 001- 552423 de la oficina de Instrumentos Públicos de Medellín Sur. Líbrese los oficios correspondientes a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín Sur.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso: EJECUTIVO SINGULAR MINIMA
Radicación: 080014189021-2021-00040-00
Demandante: SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS NIT
805.000.082-4
Demandado: THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C NIT
802.023.419-0
JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ CC 2.773.787
JULIAN ARRUBLA SUAREZ CC 1.045.673.061

INFORME SECRETARIAL:

A su despacho, el presente proceso EJECUTIVO, el cual se encuentra pendiente del trámite de admisión, Marzo 16° de dos mil veintiuno (2021).

DANIEL E NUÑEZ PAYARES
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLES DE BARRANQUILLA.- Barranquilla (D.E.I.P), Marzo 16° de dos mil veintiuno (2.021).-

Una vez revisado el expediente, denota el Juez que la presente demanda Ejecutiva habiendo sido presentada en debida forma se ajusta a lo estipulado en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso, por lo que el Despacho procederá a librar mandamiento,

1.- LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO a favor de **SOCIEDAD PRIVADA DEL ALQUILER SAS** en contra de **THERMOCALDERAS DEL CARIBE Y CIAS EN C, JESUS ARGEMIRO ARRUBLA MARTINEZ y JULIAN ARRUBLA SUAREZ** por las siguientes sumas:

- Por la suma de NOVECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/L (**\$ 949.297.00**), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Octubre del 2020
- Por la suma de UN MILLON CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$ 1.004.754.00**), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Noviembre del 2020
- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$ 1.973.084.00**), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Diciembre del 2020



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Veintiuno (21) de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Barranquilla
Antes Juzgado Treinta (30) Civil Municipal de Barranquilla
(Acuerdo PCSJA19-11256 del 12 de abril de 2019)

- Por la suma de UN MILLON NOVECIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHENTA Y CUATRO PESOS M/L (**\$ 1.973.084.00**), por concepto de canon de arrendamiento correspondiente al mes de Enero del 2021
- Más los cánones de arriendo que se sigan causando hasta la fecha de entrega material del inmueble
- Más los intereses de mora causados desde la fecha que se hizo exigible cada uno de los cánones de arriendo, hasta cuando se verifique el pago total, liquidados sin exceder los topes estipulados por el artículo 884 del Código de Comercio.

2.- Notifíquese de la presente providencia al ejecutado de conformidad con el artículo 290, 293 y 301 del CGP, hágasele (s) entrega de la copia de la demanda y de sus anexos, para el respectivo traslado, para lo cual tiene un término de diez (10) días para que proponga (n) las excepciones que estime conveniente de conformidad con el Artículo 442 del C.G.P. de igual forma también podrá efectuarse este trámite acorde a lo preceptuado en el artículo 8 y 10 del Decreto 806 de 2020, siempre y cuando a la fecha que se surta dicha actuación, subsistan las causales por la cuales se declaró el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional.

3.- Concédase a (los) demandados (s) un término de cinco (5) días para que cancele el capital y los referidos intereses artículo 431 CGP.

4.- TENER a la Dra. LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA como apoderado judicial del demandante dentro del presente asunto.

Notifíquese y Cúmplase

DAVID O. ROCA ROMERO
JUEZ



Ref. Proceso EJECUTIVO MINIMA CUANTIA

Radicación: 080014189021201900637-00

Demandante: BANCOLOMBIA S.A. NIT.:890.903.938-8

Demandado: JAIME ALFONSO MEDINA NESTLER C.C.No.72.191.015

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho el presente proceso, el cual se encuentra debidamente notificado y se halla pendiente dictar auto de seguir adelante la ejecución. Sírvase proveer. Marzo 16 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA. MARZO DIECISEIS (16) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto el anterior informe secretarial, se procede a proferir auto de seguir adelante la ejecución de conformidad con el inciso segundo (2º) del artículo 440 del Código General del Proceso, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

BANCOLOMBIA S.A. a través de apoderado presentó demanda ejecutiva y previas las formalidades del reparto fue adjudicada a este juzgado, en la cual solicitó que se librara auto de mandamiento de pago en contra del demandado **JAIME ALFONSO MEDINA NESTLER**.

El artículo 422 del Código General del Proceso, establece cuales son los documentos de recaudo ejecutivo y los requisitos que deben contener al disponer literalmente que: *"Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor, o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia y los demás documentos que señale la ley."*

De acuerdo con lo anterior, para que un documento preste mérito ejecutivo es necesario que la obligación contenida en él mismo se encuentre debidamente determinada, especificada por escrito, que sus elementos aparezcan inequívocamente señalados sin que dé lugar a ambigüedades o dudas, y así mismo que la obligación sea exigible, es decir, que el plazo o condición se haya vencido o que sea posible anticipar su exigibilidad de acuerdo con la ley.

El artículo 430 del mismo estatuto señala que: *"Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal"*.

Por auto de fecha enero 14 de 2020 se libró orden de pago por la vía ejecutiva a cargo de **JAIME ALFONSO MEDINA NESTLER** y a favor de **BANCOLOMBIA S.A.**, en la forma pedida, el demandante envió notificación personal vía correo electrónico de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 del 2020, y puso en conocimiento la demanda y el mandamiento de pago librando dentro del proceso de la referencia. Por lo que La notificación se entendería surtida al término del segundo día hábil al envió de mensaje, terminó que finalizó el 19 de noviembre de 2020; así mismo se observa que se dejaron vencer los términos sin contestar la demanda ni presentar excepción alguna. El comportamiento del ejecutado al guardar silencio en el término del traslado de la demanda sin proponer excepciones, refule que es un imperativo para que el funcionario judicial proceda a proferir la sentencia que lleve adelante la ejecución, lo cual implica la ratificación de lo estipulado en el auto de mandamiento de pago.

Durante el proceso no se observan causales de nulidad que vicien lo actuado, no se encuentran oposiciones, ni incidentes, por lo tanto corresponde al juzgado llevar adelante la ejecución para el cumplimiento del pago.

Proyectó: SSM



Establece el artículo 440 del C.G.P., en su inciso segundo (2º), "... O seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado."

Por lo anteriormente expuesto **EL JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES DE BARRANQUILLA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

1. **Seguir** adelante la ejecución en contra del demandado **JAIME ALFONSO MEDINA NESTLER**, tal como se ordenó en el auto de mandamiento de pago de fecha 14 de enero de 2020.
2. Ordénese presentar la liquidación del crédito (capital e intereses), de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.
3. Decrétese el avalúo y el remate de los bienes embargados y secuestrados (si los hubiere) y de los que posteriormente se embarguen, para que con su producto se efectúe el pago del crédito al demandante por concepto de capital, intereses, gastos y costas.
4. Fíjense como agencias en derecho a favor de la parte demandante, la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y TRES MIL SETECIENTOS SEIS PESOS (\$593.706) y en contra del demandado, según el ACUERDO No. PSAA16-10554 del Consejo Superior de la Judicatura y el numeral 4º del artículo 366 del C.G.P. Por secretaria practíquese la liquidación de costas e inclúyase las agencias tasadas.
5. Ejecutoriado el presente proveído, remítase a la Oficina de Ejecución para su reparto conforme a lo ordenado en el Acuerdo No. 000168 de fecha 15 de octubre de 2013.-
6. Notifíquese el presente auto al tenor de lo establecido en el artículo 295 del C.G.P.
7. Ofíciase a los destinatarios de las medidas cautelares que se hubiesen decretado en este proceso cuya aplicación de la medida impliquen la constitución de depósitos judiciales, a efectos que en lo sucesivo se sirva continuar aplicando las medidas de embargo decretadas pero que estas sean puestas a disposición del centro de servicios de los juzgados de ejecución Civil Municipal de esta ciudad en la cuenta No. 080012041801, Código 080014303000, y no en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado. Líbrense los correspondientes oficios.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ



Radicación: 080014003029201600219-00
Proceso: EJECUTIVO
Demandante: FERRETERIA METROPOLIS
Demandado: HERNAN JESUS HERNANDEZ BERRIO y otros

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez a su despacho, el presente proceso remitido por el Juzgado doce (12) civil del circuito de esta ciudad, en el cual resuelve Recurso de apelación de auto de fecha noviembre 22 de 2019 el cual confirma. Sírvase proveer. Barranquilla, marzo 15 de 2021.

DANIEL NUÑEZ
Secretario

JUZGADO VEINTIUNO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA, MARZO QUINCE (15) DE DOS MIL VEINTIUNO (2021).

Visto y verificado el informe secretarial se procederá a obedecer y cumplir lo resuelto por el superior por lo que se,

RESUELVE

1. **OBEDEZCASE Y CUMPLASE** lo resuelto por el superior mediante providencia de fecha septiembre catorce (14) de Dos Mil Veinte (2020), en el cual confirma la sentencia proferida por este despacho de fecha 22 de noviembre de 2019.
2. Ejecutoriada la presente decisión, dispóngase el trámite subsiguiente.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

DAVID O. ROCA ROMERO
EL JUEZ